

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuerela Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 15 de Enero.)

#### Ministerio de Fomento.

DECRETO.

El decreto de 21 de Octubre del año pasado, base de las grandes reformas que viene haciendo la revolucion en materia de instruccion pública, estableció la libertad de enseñanza, dando á las provincias, á las corporaciones y á los particulares los derechos de que nunca debieron verse privados en una nacion en que la libertad del Municipio fué por muchos siglos base de su organizacion política. Todas las disposiciones que despues se han dictado por este Ministerio no han tenido más objeto que dar forma al ejercicio de los derechos y á la consignacion de los principios proclamados en aquel decreto.

El Ministro que suscribe cree, como allí dijo, que el Estado no puede erigirse en definidor y maestro infalible de las teorías científicas, que así penetran en el mundo real como en el imaginario, y son el producto del estudio ó de la inspiracion de los hombres consagrados á profundas meditaciones; ni puede tampoco descender á examinar é imponer en virtud de su autoridad los diversos métodos de enseñanza, haciéndose por ámbos medios el único dispensador de títulos académicos que autoricen para el ejercicio de una profesion, ó que sean el digno coronamiento de una vida dedicada al estudio.

El tradicional monopolio de la enseñanza pública ha producido en Es-

paña los tristísimos efectos que todos deploramos, el atraso de nuestra nacion respecto de otras que tienen ménos medios de vida y ménos recursos, y sobre todo el grave y más profundo mal que hoy nos aqueja, la falta de base científica á nuestra revolución, y que proviene de un gran desnivel entre el progreso político y el progreso intelectual. En la vida de las naciones debe existir, del mismomodo que en el individuo, cierta armonía en el desarrollo. No es preferible una inteligencia excesivamente precoz en un cuerpo en fermo y raquítico á una gran robustez con absoluta depresion de las facultades intelectuales. La fuerza de las naciones está hoy en la mayor suma de ciencia, de riqueza, de bienestar social, de moralidad; todo lo cual proviene y depende en su mayor parte de la pública ilustracion.

Nuestro país ha caminado rápidamente en el progreso político: á él han llegado y él ha recibido toda clase de ideas nuevas, todos los dogmas de la gran revolucion que viene agitando al mundo y que tiene por objeto asegurar la libertad: las barreras que para impedir esta propagacion han pretendido locamente levantar los Gobiernos reaccionarios han sido completamente inútiles, porque no hay fuerza en los poderes de la tierra que pueda vencer la comunicacion de las ideas, la lógica de los hechos, poderosa como la evidencia, el poder de la imprenta, que socava las instituciones seculares, la velocidad del vapor y la instantaneidad del telégrafo. Pero estas barreras han sido desgraciadamente muy poderosas para impedir que á este progreso en las ideas políticas correspondiera otro semejante en el estado de instruccion, bienestar y moralidad del pueblo.

Ninguna idea política nos asusta; y sin embargo, entre los liberales hay algunos que temen la absoluta libertad

de enseñanza; otros que marchan por esta senda con el miedo propio de la ignorancia, y muchos que desconocen los medios porque otras naciones han llegado al grado de esplendor científico que hoy tienen, y la parte que de este corresponde á la libre enseñanza. La libertad, como idea política, ha encontrado gran acogida y echado profundas raíces en el corazon de los españoles; pero la libertad, como espíritu activo que penetra en los pueblos y trasforma su vida íntima y cambia su modo de ser, no se ha arraigado todavía tan intensamente en el país; á esta gran obra, que pertenece al porvenir más que al presente, se dirige el actual decreto.

Uno de los primeros deberes por lo tanto del Gobierno Provisional, y en su nombre del Ministro de Fomento, es dotar á nuestro país de esta libertad, remover cuantos obstáculos se opongan á la popularizacion de toda enseñanza, y dejar solamente al Estado la alta inspeccion que le corresponde en nombre del bien general, el derecho de establecer las garantías necesarias para que los títulos no sean un vano diploma ni resultado de las recomendaciones é intrigas, ni el premio de una asistencia forzosa por un número determinado de años á las aulas públicas.

Tampoco el Estado puede dar por sí solo la enseñanza pública, como exigen la civilizacion moderna y las necesidades de una época esencialmente ilustrada. Seria preciso para esto subdividir la enseñanza en infinitas ramas, en tantas como son las inclinaciones, las aficiones, los medios, los recursos de cada una de las inteligencias que pueden ser útiles enseñando algo á los ciudadanos; seria preciso dar al Estado lo que no cabe en su modo de ser, las variadas y múltiples acciones y los particulares intereses del individuo; seria preciso aumentar el presupuesto

oficial de Instruccion pública hasta un punto que no podria soportar ninguna de las naciones de Europa.

Por estas razones se observa en la redaccion de los presupuestos de las naciones civilizadas una constante variacion en lo que llevamos de siglo, y desde que se ha reconocido universalmente la importancia de la instruccion pública. En todos se va disminuyendo, ó por lo ménos se conserva inalterable, la cantidad destinada á estudios superiores, fuera de la creacion de los grandes centros de enseñanza práctica á que difícilmente puede llegar la accion individual; y se va aumentando considerablemente el presupuesto de la primera y de la segunda enseñanza, á las cuales dedican los Gobiernos ilustrados toda su atencion. Y así debe ser: la libertad por sí sola, abriendo inmenso campo á la actividad intelectual; basta para que progresen las ciencias de su más alta region; pero la enseñanza del niño exige todos los cuidados y recursos del Estado, de la familia y del individuo para que sea adquirida con facilidad y en todas partes, hasta en el último rincón de un país. La primera pertenece exclusivamente al individuo, y tiene el estímulo del interés y de la fama; es consecuencia de una educacion adquirida ya; es un hecho voluntario: en la segunda el educando es un sér pasivo, y su instruccion interesa, más que á él mismo, á la nacion entera.

Las Universidades libres que en varios países, como en Bélgica, han llegado á adquirir más renombre y más justa fama que las del Estudio son, por otra parte, instituciones que responden á las necesidades públicas mejor que las creadas por los Gobiernos. Nacen y viven allí donde pueden brillar, donde tienen elementos bastantes para una robusta existencia, donde los intereses locales piden que la cien-

cia tenga elevados representantes, donde son ventajosas por su posición geográfica, por el sistema de las comunicaciones por la clase de vida de la provincia, é impiden que el Gobierno imponga una Universidad donde no tiene elementos de vida propia, y donde tal vez hace más falta un establecimiento fabril ó industrial.

Otro gran defecto de las Universidades exclusivas, sostenidas por el Estado, es una serie de gerarquías y categorías patrocinada por la centralización, que está reñida con la libertad de la ciencia y con la dignidad del Profesorado, y que sólo puede acomodarse al orden gerárquico de la Administración. Todas las Universidades deben conferir todos los grados académicos.

En vista de lo expuesto, y en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán fundar libremente toda clase de establecimientos de enseñanza, sosteniéndolos con fondos propios.

Art. 2.º Las Diputaciones de las provincias en que haya Universidad podrán costear en ellas la enseñanza de Facultades ó asignaturas no comprendidas en su actual organización.

Art. 3.º El derecho que se concede en los artículos anteriores no se opone de modo alguno á la obligación que tienen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de sostener las escuelas y en enseñanzas que disponga la ley general de Instrucción pública.

Art. 4.º Los claustros de las actuales Universidades conferirán, con arreglo á las prescripciones vigentes, los grados y expedirán los títulos académicos correspondientes á las enseñanzas que en ellas fundaren las corporaciones populares.

Art. 5.º En los establecimientos de enseñanza costeados exclusivamente por las provincias ó los pueblos se podrán celebrar exámenes de asignaturas, y conferir grados y expedir títulos académicos.

Art. 6.º Estos ejercicios se verificarán en la misma forma que en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza sostenidos por el Estado.

Art. 7.º Los Jurados de exámenes y grados serán nombrados por el Rector de la Universidad, lo mismo que para la enseñanza oficial.

Art. 8.º Las calificaciones en estos exámenes serán las mismas que en la enseñanza oficial.

Art. 9.º Las matrículas y derechos de grados y títulos, así como los sueldos y derechos de los Profesores, se fijarán por las corporaciones populares.

Art. 10. Para que estos establecimientos puedan conferir grados académicos es preciso que la enseñanza que en ellos se dé abrace todas las asigna-

turas de la enseñanza oficial correspondientes á grados que en ellos se conferían.

Art. 11. En estos títulos se consignará la circunstancia de ser expedidos por un establecimiento de enseñanza libre.

Art. 12. En todo establecimiento de este género se anunciará en la puerta, ó en otro lugar visible del edificio, el cuadro de la enseñanza que en él se dé, con los nombres de los Profesores.

Art. 13. Del mismo modo se anunciarán todos los actos académicos, que serán públicos.

Art. 14. Los firmantes de los títulos y certificaciones serán responsables de su exactitud con arreglo á las leyes.

Art. 15. Los registros, libros y demás documentos de Secretaría se llevarán con las mismas formalidades que en las Universidades y establecimientos del Estado.

Art. 16. No se exigirá al conferir los grados juramento alguno.

Art. 17. Al abrirse y cerrarse el curso, los Secretarios remitirán á la Dirección general de Instrucción pública un cuadro estadístico de la enseñanza.

Art. 18. La Autoridad superior civil de la provincia, así como los delegados del Gobierno, podrán visitar é inspeccionar estos establecimientos cuando fuere conveniente.

Madrid catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

## SEGUNDA SECCION.

### DIPUTACION PROVINCIAL

DE VALLADOLID.

#### Estracto de los acuerdos celebrados por la misma.

Sesion del dia 30 de Diciembre de 1868.

Se dió cuenta y se aprobó el acta de la Sesion anterior.

No encontrando justificada ni procedente la protesta presentada contra las elecciones municipales de Fresno el Viejo, la Diputacion acordó aprobar estas.

Vista la protesta presentada por varios vecinos de Cabezon contra las resoluciones tomadas para la formación de la mesa interina y escrutinio de la votación de la misma para la elección de Concejales de aquella villa, y encontrándola bastantemente probada y justa, la Diputacion acordó declarar nulas las elecciones verificadas, y disponer que las segundas se verificaran bajo la Presidencia del Sr. Diputado suplente don Lázaro Díez Quijada, hasta la constitución de la Mesa definitiva.

Sesion del dia 31 de Diciembre de 1868.

Se dió cuenta y se aprobó el acta de la Sesion anterior.

Infundadas é injustificadas las protestas presentadas por varios vecinos de Pozaldez contra la elección de Concejales de esta villa, la Diputacion acordó aprobar esta, y por consecuencia desestimar aquellas.

La misma resolución adoptó respecto de las protestas y elección de Concejales de Moral de la Reina, Seca (La) y San Pedro del Atarce.

Sesion del dia 2 de Enero de 1869.

Se dió cuenta y se aprobó el acta de la Sesion anterior.

Resultando de la comunicacion del Alcalde de Villavieja que todos los electores de aquella villa habian votado para la mesa un solo Presidente y dos Secretarios Escrutadores, la Diputacion acordó aprobar la resolución de aquel, disponiendo que continuase la elección de Concejales con solo los individuos de Mesa que habian sido nombrados.

No habiéndose justificado las razones alegadas contra la capacidad legal del Concejal electo de Barcial de la Loma don Luis Rodriguez Garcia, se acordó aprobar el acta de elección.

Resultando infundadas las protestas hechas contra la elección de Concejales de Berrueces; se acordó desestimarlas y en consecuencia aprobar las actas de su razon.

Como resolución á una consulta del Alcalde de Villavicencio, se declaró por la Diputacion, que el cargo de suplente de Juez de paz obtenido por don Cesáreo Santiago, no era incompatible con el de Concejal para que habia sido elegido.

La misma resolución tomó con vista de otra consulta del Alcalde de Bocigas respecto de D. Gregorio Miranda y D. Donato Fraile.

Con el fin de resolver lo que procediese en justicia, acordó la Diputacion reclamar de los respectivos Alcaldes los expedientes de las elecciones municipales de Trigueros, Olmos de Esgueva, Ciguñuela, Villalba del Alcor, y Castromonte.

Tambien acordó reclamar el expediente de la elección de Concejales de Rodilana y dar Comision al Alcalde de Rueda para que constituyéndose en aquella villa abriera gubernativamente sumaria en averiguacion de los hechos denunciados con encargo de que terminada, la remitiese con su informe la Diputacion.

Sesion del dia 3 de Enero de 1869.

Se leyó y fué aprobada el acta de la Sesion anterior.

Examinados detenidamente los expedientes de la elección de Concejales de Villanueva de la Condesa, Cojeces de Iscar, Mucientes, Villan de Tordesillas, Velliza, Esguevillas, Renedo, Herrin y Roturas, la Diputacion acordó aprobarles, desestimando, en consecuencia, las reclamaciones y protestas

presentadas contra su validéz, encargando al Ayuntamiento de Villanueva, que desentendiéndose del nombramiento de Alcalde hecho por la Junta de escrutinio, procediese á verificarle con arreglo á lo prevenido en el art. 43 de la ley orgánica municipal vigente.

Como resolución á una consulta del Alcalde de Torrecárcela se acordó decirle que diese inmediatamente posesion al Ayuntamiento electo y que á este correspondia la elección de Alcalde conforme á lo dispuesto en la ley municipal vigente.

Vista la exposicion de D. Juan Gonzalez y otros vecinos de Pesquera, y encontrando muy de estimar los fundamentos en ella consignados, la Diputacion acordó declarar nulas las elecciones de esta villa y que continuase funcionando el anterior Ayuntamiento hasta que se verificara la nueva elección.

Se declaró nula la elección de Concejales de Puras por no resultar que se hubiesen constituido las Mesas interina y definitiva para el efecto, disponiendo al propio tiempo que continuase funcionando el anterior Ayuntamiento hasta que tuviera efecto la nueva elección.

Para resolver lo que fuere procedente en justicia se acordó pedir á los Ayuntamientos de Olivares, Valdearcos y Roales las actas de las elecciones de Concejales últimamente verificadas.

Últimamente fué examinado el presupuesto extraordinario del Ayuntamiento de Peñafiel para el año económico actual y no encontrando reparo alguno que poner á las partidas que le constituan, acordó la Diputacion aprobarle.

Sesion del dia 4 de Enero de 1869.

Se leyó y se aprobó el acta de la Sesion anterior.

Acto seguido fueron examinadas y aprobadas las actas de las elecciones municipales de Pedraja (La), Gastronomo y Torreombellida, desestimando por consecuencia las reclamaciones que contra su validéz se habian presentado.

Últimamente, con el fin de resolver lo que procediese en justicia respecto de la elección de Concejales de la villa de la Nava, la Diputacion acordó abrir informacion respecto de las coacciones y abusos que se decia haberse cometido, dando comision para el efecto al Alcalde de Alaejos.

Sesion del dia 5 de Enero de 1869.

Se leyó y fué aprobada el acta de la Sesion anterior.

Examinadas con detencion las cuentas rendidas por la Comunidad de Villa y tierra de Iscar correspondientes á los años de 1857, 58 y 59 y no hallando reparo alguno que poner á las partidas que las constituan, la Diputacion acordó aprobarlas.

Tomando en cuenta las razones alegadas por el Ayuntamiento de Medina

## JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

de Rioseco relativamente á la situacion lamentable en que se encontraba la generalidad de aquella poblacion, se acordó autorizarle para enagenar los Bonos del empréstito nacional á que se suscribió, é invertir su producto en obras públicas.

Accediendo á los deseos del Ayuntamiento de Villabragima se le autorizó para reformar las ordenanzas municipales del año 1595 relativas al aprovechamiento de varios terrenos del comun con encargo de que sometiese las que se acordaren á la resolucion de la Diputacion provincial.

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Castromonte en solicitud de autorizacion para enagenar las láminas que poseia procedentes de los bienes de sus propios vendidos é invertir su producto en las atenciones urgentes del municipio, y hallándole completamente arreglado á lo dispuesto en decreto de 27 de Noviembre último, la Diputacion acordó darle el curso correspondiente.

Infundadas é injustificadas las protestas y reclamaciones presentadas contra las elecciones municipales de Megeces, Castrejon, Becilla de Valderaduey, Laguna y Trigueros, la Diputacion acordó aprobar estas.

Justificadas las coacciones ejercidas en la eleccion municipal de Castroponce, la Diputacion acordó anular esta, y disponer que continuase el anterior Ayuntamiento hasta que se verificase una nueva, pasándose al Excmo. señor Gobernador de la provincia el tanto de culpa que aparecia en el expediente, á las efectos que correspondian.

Visto nuevamente el expediente de la eleccion de Concejales de Villalba del Alcór, y tomando en cuenta las infracciones de ley cometidas en el mismo, la Diputacion acordó: declarar nula la citada eleccion: que se procediese á otra nueva: nombrar al señor Diputado del partido para presidir la Mesa interina; é imponer al Alcalde de aquella villa la multa de 40 escudos por el retraso con que habia remitido las actas de la eleccion.

Ultimamente, vistas las actas de la eleccion municipal de Olmedo y todos los demás datos relativos á la misma, la Diputacion acordó: declarar inadmisibles las excusas alegadas por los Concejales electos D. Benito Alonso, D. Pablo Paz, y D. Meliton Rodriguez: admisible la de D. Pedro Garcia: declarar nulos los 86 votos dados á favor de D. Valetin Diez y Diez y que se aplicaron indebidamente á D. Valentin Diez Gonzalez, anulando por consiguiente la eleccion de este: declarar Concejal á D. José Martin Carreño que despues de los proclamados por el Ayuntamiento aparece con mayoría de votos en el Distrito de Santa María; y por último aprobar en todo lo demás las indicadas actas electorales.

Juan. Callejo, Secretario.—V.º B.º, El Gobernador Presidente, Somoza.

Insértese: P. O., Villarias.

Nota de las escuelas de niños vacantes en esta provincia que han de proveerse por concurso ordinario con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

La completa de Muriel, dotada con 250 escudos al año, casa y retribuciones.

La de igual clase de Quintanilla de Abajo, con 250 id. id. id.

La de id. de Torrecilla de la Abadesa, con 250 id. id. id.

Se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Maestros. Los que deseen pretenderlas, remitirán en el término de un mes á la Junta de 1.ª enseñanza de la provincia una solicitud para cada escuela, acompañadas de certificacion de buena conducta con el fin de hacer las propuestas y pasarlas á los Ayuntamientos respectivos á quienes corresponde hacer el nombramiento en propiedad, segun lo dispuesto en la disposicion 7.ª del Decreto del Gobierno Provisional de 14 de Octubre de 1868.

Valladolid 18 de Enero de 1869.—  
El Presidente, Genaro Santander.—  
P. I. del Secretario, el oficial auxiliar, Benito Medina Aragon.

Insértese. P. O., Villarias.

## TERCERA SECCION.

## SECRETARIA DE GOBIERNO

de la

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

*En la GACETA DE MADRID de 9 del actual, se halla inserto el Decreto y disposiciones transitorias expedidas por el Excelentísimo Señor Ministro de Gracia y Justicia el 8 del mismo, cuyo tenor es el siguiente:*

«Pronunciada unánime la opinion pública en el libro, en la prensa, en las Academias profesionales, en el seno de la Representacion Nacional alguna vez, y hasta en la conciencia popular, en favor de la inmediata organizacion y establecimiento de los Archivos notariales, el Ministro que suscribe cree llegada la oportunidad de dictar una medida definitiva acerca de dicho ramo, y aspira á realizar la ansiada creacion de los Archivos de protocolos, cuya utilidad está por cima de toda discusion al considerar que son aquellos como un sagrado santuario en donde á través de las vicisitudes de los tiempos y de las cosas permanecen inquebrantables el secreto y la fé del protocolo, como imperecederos testimonios de prueba legal para acreditar los derechos de la familia, así en las estrechas é íntimas afecciones del hogar como en sus relaciones sociales, y los dere-

chos de un conjunto múltiple de individuos y de colectividades, cuyos intereses son la base sobre la que gira la aplicacion de la ley comun y se desenvuelven los principios del derecho en la diversidad de relaciones jurídicas de los pueblos. Nunca se ha desconocido la importancia de los referidos Archivos; pero no siempre las medidas adoptadas han hecho fecunda la idea cardinal, y no pocas veces la han esterilizado vicisitudes de diverso linaje, que no hay para qué referir. Las leyes 10 y 11, tit. 23. libro 10 de la Novísima Recopilacion, y algunas aunque aisladas y casuísticas disposiciones posteriores, encaminaban los mejores propósitos para la consecucion de los indicados fines, segun el estado de cosas que entonces regía; pero llegó un período en que muchos Archivos quedaron abandonados y muy mal parada la suerte de los protocolos, salvo casos, no los más generales, en que en algunos puntos los Municipios, y en otros particulares celosos ó corporaciones beneméritas, salvaron de inminente ruina aquellos Archivos, de los que han sido custodios fieles, prestando un gran servicio á los intereses públicos. En la actualidad, sobre todas las razones que existian de antiguo, concurre la de que la moderna legislacion notarial ha sancionado la creacion de los Archivos de protocolos de una manera general y uniforme. Sin embargo, las reglas de la ley de 28 de Mayo de 1862 no son aplicables de momento, porque entrañan complicaciones materiales que imposibilitan la consecucion del fin deseado; y por lo mismo ha habido necesidad de escogitar otras medidas más prácticas y realizables que conduzcan al resultado por todos apetecido, aunque por diferentes medios. A este efecto, y sin perjuicio de que algunos Archivos generales que en la actualidad existen con recomendables condiciones continúen en su estado presente, salvo lo que más adelante convinieren disponer en cada caso concreto, se establecerá en todas las cabezas de distrito notarial un Archivo de protocolos, cuya instalacion y entretenimiento obedecerá á un sistema reglamentario sencillo, pero eficaz, para que queden garantizados los intereses públicos y satisfechas las variadas atenciones de este ramo especial, mediante la observancia de las medidas que han aconsejado la experiencia, la justicia y la conveniencia pública. Por tanto, usando de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá un Archivo general de protocolos en cada distrito notarial, establecido en la poblacion donde resida el Juzgado de primera instancia.

Art. 2.º Dichos Archivos se formarán con los protocolos generales de más de 30 años de fecha, y con los especiales y libros de que tratan los artículos 34 y 35 de la ley de 28 de Mayo de 1862 y 101 del reglamento dictado para su ejecucion, que cuenten

el mismo tiempo desde que se hubieren cerrado.

Art. 3.º Los demás protocolos y libros quedarán formando el Archivo de la Notaria respectiva, á cargo del Notario que la desempeñe.

Art. 4.º De cada uno de los Archivos generales de protocolos estará encargado un Notario, elegido por el Ministerio de Gracia y Justicia de entre los que residan en el lugar del Archivo.

Art. 5.º El Juez de primera instancia dará la posesion al Notario-Archivero, haciendo que se le entreguen por inventario á su presencia y á la del Secretario del Juzgado los libros y papeles del Archivo, extendiendo un acta cuyo original quedará en el Archivo, y se remitirán copias al Juzgado, á la Junta del Colegio notarial y al Regente de la Audiencia.

Los inventarios de los Archivos contendrán necesariamente la relacion de todos los papeles del mismo, y respecto de los protocolos expresarán el número de estos, fólíos de cada volumen, Notarios autorizantes y años que comprendan.

Art. 6.º Los Notarios-Archiveros no podrán ser suspendidos ni privados del cargo sino por las causas y en la forma que puedan serlo los Notarios.

Art. 7.º Todos los gastos que ocasionen la custodia, conservacion y demás relativo al Archivo serán de cuenta del Notario-Archivero.

Art. 8.º Los Notarios-Archiveros percibirán por guarda y busca de los instrumentos y por la expedicion de copias los derechos que se les fijen en el arancel notarial.

Art. 9.º Los Notarios llevarán por sí mismos al Archivo general del distrito á que ellos pertenezcan el protocolo ó protocolos y libros que en cada año deban depositar en él, custodiándulos hasta el instante de hacer personalmente su entrega al Archivero.

Art. 10. Dichos Archivos generales estarán sujetos á la inspeccion y vigilancia de las Juntas directivas de los Colegios de Notarios y de los Regentes de las Audiencias.

Art. 11. Los Jueces de primera instancia, como delegados del Regente, harán una visita semestral al Archivo de protocolos de su distrito, extendiendo acta de lo que observen respecto del estado de los protocolos y del local en que se hallen, así como de la custodia de las mismas colecciones de instrumentos, remitiendo copia del acta al Regente de la Audiencia del territorio.

En las poblaciones en que haya más de un Juez de primera instancia, será delegado el más antiguo.

Art. 12. Las Juntas directivas y los Regentes de las Audiencias podrán decretar las visitas extraordinarias que juzguen convenientes á determinados Archivos, levantándose las oportunas actas.

Art. 13. Las Juntas directivas y los Regentes de las Audiencias podrán

imponer á los Notarios-Archiveros por las faltas que cometan en el desempeño de este cargo correcciones disciplina-rias, que consistirán en prevención, apercibimiento ó multa hasta 200 es-cudos.

Art. 14. Todos los años se darán parte detallado por los Regentes de las Audiencias al Ministerio de Gracia y Justicia del estado en que se hallen los Archivos generales de protocolos del territorio respectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª En los pueblos en donde el Ayuntamiento no pudiese facilitar un local á propósito para Archivo notarial del distrito, lo establecerá el Archive-ro en el edificio que juzgue convenien-te y ofrezca las oportunas garantías para el objeto á que se destina.

2.ª Los Archivos deberán quedar establecidos en cada distrito notarial dentro de seis meses, contados desde el nombramiento de Notario-Archivero.

3.ª Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 9.º, los Notarios-Archiveros ha-rán trasladar á los Archivos generales los protocolos y libros que deban ir á los mismos, recibéndolos de los Nota-rios, funcionarios, corporaciones ó particulares que los tengan en su po-der, en el local en que se guarden, adoptando las debidas precauciones para que no sufran menoscabo, y cus-todiándolos hasta colocarlos en el Ar-chivo general.

4.º Todos los gastos que con este motivo se ocasionen á los Notarios-Archiveros desde el instante en que se incauten de los protocolos, los de in-ventarios y los demás referentes á la instalacion de los Archivos serán de su cuenta; pero á fin de que puedan reintegrarse de los indicados desem-bolsos, se les autorizará para que puedan exigir durante el espacio de 20 años, desde la definitiva instalacion de los Archivos generales, una parte más de los derechos que se les señalen en el arancel notarial por los conceptos de guarda y busca y expedicion de co-pias, cuya parte se fijará por el Minis-terio de Gracia y Justicia atendiendo á la entidad de aquellos gastos y tra-bajos de los inventarios; pero sin que en ningun caso pueda exceder del duplo de los honorarios fijos.

5.ª y última. Los Archivos genera-les de protocolos que hoy existen en algunos puntos continuarán en el es-tado y con la organizacion que tienen, sin perjuicio de lo que conviniere de-terminar en lo sucesivo para cada caso concreto.»

Y el Sr. Regente accidental, ha acor-dado se circule en los BOLETINES OFICIALES de las Provincias del Territorio para co-nocimiento y cumplimiento de los funcio-narios á que el mismo se refiere.

Valladolid 14 de Enero de 1869.— P. M. de S. S., el Secretario de Gobier-no, Angel de la Riva.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Internacional.

CIRCULAR.

A consecuencia del establecimiento de una Administracion de Correos austriaca en Widdin (Bulgarie,) se hace posible que entre España y el mencionado punto se trasmita correspondencia por el intermedio de la Administracion Prusiana.

El envio de la correspondencia con destino á Widdin se efectuará bajo las condiciones siguientes:

Cartas ordinarias--fran- { porte de la carta franca..... 375 mil.s } Por cada  
queo voluntario. . . . . { porte de la carta no franqueada. 475 mil.s } 10  
gramos.

Cartas certificadas--franqueo obligatorio--Satisfarán además del porte que cor- responde á su peso el derecho fijo é invariable de certificacion de 200 milé- simas.

Periódicos, impresos y muestras--franqueo obli- { 75 milésimas por cada 40 gramos.

Las Administraciones de cambio españolas abonarán en las cuentas con la Ad- ministracion prusiana por la correspondencia procedente ó destinada á Widdin las mismas sumas que las que son acreditables á uno y otro país por la que se dirija á Constantinopla ó se reciba de este punto con arreglo al núm. 9 del Cua- dro referente al cambio al descubierto que resulta unido al Convenio adicional 25 de Noviembre

celebrado recientemente entre España y Prusia en ————— de 1868.

9 de Diciembre

Lo participo á V.... para su conocimiento y á fin de que á la presente orden dé toda la posible publicidad manifestándome que así tuvo efecto al acusar el recibo de la misma.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 4 de Enero de 1869.—Eusebio Asquerino.

Sr. Administrador principal de Correos de Valladolid.  
Insértese: P. O., Villarias.

QUINTA SECCION.

Num. 8.206.

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Diciembre último por el referido Hospital, con expresion de sus valores, puntos y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dis- puesto por el Excelentísimo Señor Director general de Administracion militar, en circular de 30 de Agosto de 1864.

Diaz.	Artículos comprados.	NOMBRE de los vendedores.	PUEBLOS donde residen.	CANTIDAD ADQUIRIDA.		PRECIO DE LA UNIDAD. Escudos.
				Kilógramos.	Litros.	
31	Carne. . . . .	Luis Diez . . . . .	Valladolid. . . . .	1538·925	»	0·448
10	Tocino. . . . .	El mismo.. . . .	Idem.. . . . .	79·045	»	1·025
1	Manteca. . . . .	El mismo.. . . .	Idem. . . . .	6·010	»	1·425
20	Aceite. . . . .	Tomás García.. . . .	Fuentes de Béjar. . . . .	»	51·869	0·600
1	Arroz. . . . .	Basilio Santos.. . . .	Valladolid. . . . .	16·495	»	0·270
1	Pasta. . . . .	El mismo.. . . .	Idem. . . . .	20·155	»	0·350
8	Patatas. . . . .	Juan Arias. . . . .	Idem. . . . .	551·186	»	0·050
20	Chocolate.. . . .	Vicente Marron.. . . .	Idem.. . . . .	3·275	»	0·305
10	Vino comun.. . . .	Angel Martin. . . . .	Toro. . . . .	»	482·506	0·124
4	Carbon vegetal. . . . .	Viuda de Juan Alcalde.. . . .	Mucientes. . . . .	4410·485	»	0·035
4	Id. mineral. . . . .	Fábrica del Gas. . . . .	Valladolid. . . . .	2809·649	»	0·018
4	Leña. . . . .	Felipe García. . . . .	Viana de Cega. . . . .	2001·452	»	0·016
2	Velas de sebo. . . . .	Cárlos Fernandez Moreton. . . . .	Valladolid. . . . .	21·682	»	0·510

Valladolid 6 de Enero de 1869.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Carmelo Gil Orberá—El Administrador, Ricardo Frómesta.  
Insértese: P. O., Villarias.